Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00087-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de julio de 2023

VISTOS:

(i) El Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, mediante el cual la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, solicita al Consejo de Apelación de Sanciones la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022 que sancionó al señor **RONALD RAUL NUNURA QUEREVALU**, identificado con DNI N° 43418277 (en adelante, el administrado), con una multa de 2.639 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso[1] total del recurso hidrobiológico pota (13 t.), por haber realizado faena de pesca sin el correspondiente equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP); por considerar que adolece de vicios de nulidad y agravia al interés público.

(ii) Expediente Nº PAS-00000305-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque N° 20–AFID-017938 de fecha 06.05.2021, levantada por el fiscalizador del Ministerio de la Producción a la embarcación pesquera JESUS ES MI FORTALEZA 3 con matrícula PT-40124-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el recurrente, se consignaron los siguientes hechos: "(*…) la descarga del recurso hidrobiológico pota en estado fresco. La E/P cuenta con permiso de pesca otorgado en el marco del D.S N° 006-2016-PRODUCE. Asimismo, se constató que no cuenta con equipo del sistema seguimiento satelital instalado a bordo de la embarcación comunicándole al representante de la E/P la presunta infracción por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, para la flota pesquera que se encuentra obligada (…)".*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

1.2 Mediante la Resolución Directoral Nº 01819-2022-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 04.08.2022, se sancionó al administrado por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.

1.3 A través del Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO[4] de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – Pesca y acuicultura, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravia al interés público.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022.

2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023 de la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura.**

3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[3] Notificada el 17.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00004008-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015578.
[4] Remitido con memorando N° 0000386-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.05.2023.
[5] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

3.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

3.1.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

3.1.5 El inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3.1.6 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

3.1.7 En ese contexto, mediante el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

3.1.8 Entre sus funciones[6] que competen al Consejo Apelación de Sanciones se encuentra declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados; en virtud de ello, corresponde evaluar si la referida resolución directoral contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.

3.1.9 Entre los referidos derechos y garantías se encuentran aquellos que permiten al administrado, entre otros, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[7].

[6] Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

[7] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.1 **Principio de legalidad**. - Las actuaciones administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (…).

3.1.10 En el presente caso, se advierte que la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura emitió la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA, sancionando al administrado por haber realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, sin tomar en cuenta que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE[8] se amplió hasta el último día hábil del mes de julio del 2021, conforme al Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE[9], a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo, detallado en el siguiente cuadro:

D.S N° 006-2016-PRODUCE[10]	D.S N° 003-2018-PRODUCE[11] (Modifica el artículo 5° del D.S. N°006-2016-PRODUCE)	D.S N° 016-2019-PRODUCE[12]	D.S N° 015-2020-PRODUCE[13]
Art. 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales (…) a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo. b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (…).	Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (…) 5.2 (…) d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital (…), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) (…) la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas **no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.**	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA (…) (…), el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, **no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.**

1.2 **Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[8] Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.
[9] Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.
[10] Publicado el 15.06.2016 en el Diario Oficial El Peruano.
[11] Publicado el 15.05.2018 en el Diario Oficial El Peruano.
[12] Publicado el 17.10.2019 en el Diario Oficial El Peruano.
[13] Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

3.1.11 De las normativas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, 06.05.2021, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde al Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE; por consiguiente, el administrado tenía plazo para instalar el equipo de seguimiento satelital en su embarcación pesquera JESÚS ES MI FORTALEZA 3 con matrícula PT-40124-BM, **hasta el último día hábil del mes de julio del 2021**; **es decir hasta el 30 de julio de 2021**; en ese sentido, el administrado no ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.

3.1.12 Sobre esto último, en la sentencia recaída en el expediente N° 04925-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece que: "*3. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto — por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (…)".*

3.1.13 En base a lo expuesto, recalcamos que correspondía a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, al no contar la embarcación pesquera JESÚS ES MI FORTALEZA 3 de matrícula PT-40124-BM con el correspondiente equipo de seguimiento satelital el día de los hechos, el 06.05.2020.

3.1.14 Esto se encuentra corroborado por la propia autoridad sancionadora, quien en el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, pone a conocimiento de este Consejo que la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA fue emitida sin tomar en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, vulnerándose el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

3.1.15 Por lo tanto, la Resolución Directoral Nº 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022, ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, al no valorar las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante las cuales se amplía el plazo para que los titulares de embarcaciones pesqueras puedan instalar el correspondiente equipo SISESAT.

3.1.16 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 01819-2022-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitido vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1) y 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

3.2 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

3.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo.

3.2.3 En el presente caso, el vicio advertido está relacionado con la omisión por parte de la autoridad sancionadora de aplicar el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias a fin de determinar si a la fecha de la inspección 06.05.2021, la embarcación pesquera JESÚS ES MI FORTALEZA 3, contaba con equipo de seguimiento satelital y sí este hecho constituía o no infracción.

3.2.4 Por lo señalado, se concluye declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022 y como consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador tramitado seguido al señor RONALD RAUL NUNURA QUEREVALU.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 23-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 01819-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2022; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **RONALD RAUL NUNURA QUEREVALU**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al administrado de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/17 15:08:09-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 16:43:42-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 15:27:34-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 15:44:11-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones